

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TAMIZ NEUROLÓGICO Y NEUROMOTOR EN LA NIÑEZ.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 05 de Octubre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, con fundamento además de lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado, presentó **Iniciativa con Proyecto de Decreto por Adición de una fracción XXI al artículo 60 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, en materia, tamiz neurológico y neuromotor en la niñez, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desarrollo neurológico y neuromotor durante los primeros meses de vida constituye una etapa fundamental para el desarrollo integral y crecimiento de las niñas y los niños, ya que durante este periodo el cerebro atraviesa una intensa transformación en la que se establecen conexiones neuronales esenciales que inciden posteriormente en sus capacidades cognitivas, motoras, emocionales y sociales.

Algunos organismos como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) reconocen la importancia de esta etapa en la primera infancia, ya que consideran que son bases fundamentales para la salud el aprendizaje y el bienestar futuro de los infantes en donde inclusive otros Organismos e instituciones especializadas reconocen que una intervención o prevención en estas etapas pueden tener efectos relevantes en el desarrollo posterior de las niñas y niños.



Lo anterior cobra importancia relevante dado que existen condiciones relacionadas con el desarrollo neurológico y neuromotor de los infantes que pueden manifestarse desde el nacimiento mientras que otros se hacen evidentes durante o después del nacimiento.

Por ello, las evaluaciones oportunas constituir una herramienta fundamental para identificar factores de riesgo que sean accesorios para la atención especializada de cada uno de ellos.

Ante esto, la medicina preventiva ha demostrado durante muchos años que si no se tiene una intervención adecuada durante estas etapas pueden generar consecuencias posteriores.

Basta señalar que uno de los más indispensables mecanismos para una adecuada protección, es el tamizaje, el cual constituye precisamente una herramienta de detección oportuna que permite identificar personas que presentan determinados signos o factores de riesgo y que requieren en su caso de una valoración profunda.

La protección del neurodesarrollo en los infantes representa una cuestión que se debe garantizar dentro de los derechos de las infancias.

Esto reforzándose por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que:

todas las decisiones actuaciones del estado deben velarse y cumplirse bajo el principio del interés superior de la niñez garantizando así de manera plena sus derechos y su salud.¹

Otro instrumento jurídico que refuerza es la protección en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual reconocen el derecho de la niña y niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y establece

el deber de los estados parte de establecer las medidas necesarias para asegurar la asistencia médica y la atención sanitaria que se requiere.²

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Por otra parte, la Ley de los Derechos de la Niña, Niño y Adolescentes, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a:

disfrutar del más alto nivel posible de la salud y establecer obligaciones para que las autoridades adopten las medidas necesarias para garantizar su protección y desarrollo integral.³

Todo marco normativo debe de tener medidas de reforzamiento para reconocer expresamente que las niñas y niños tienen derecho desde el nacimiento y durante su primera infancia a la protección a través de mecanismos de prevención y evaluación y detección temprana de factores de riesgos o posible alteración que pueda afectar su desarrollo neurológico o neuromotor.

Reconocer estos derechos expresamente represento un pase adicional de protección al infancia a una detección oportuna ante una posible alteración que se haga evidente para implementar acciones preventivas.

La reforma no pretende sustituir las disposiciones médicas y sanitarias que reúnen los mecanismos específicos de evaluación tamizaje ya y atención su finalidad es reconocer desde nuestro marco normativo los derechos de la infancia el derecho de las niñas y niños accederá oportunamente a dichos mecanismos.

Es por eso que proponemos fortalecer la Ley de los Derechos de la Niña, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, reconociendo expresamente el derecho de las niñas y niños a acceder desde su nacimiento durante la primera infancia mecanismos de prevención evaluación y detección temprana o factores de riesgo que puedan afectar su desarrollo neurológico y neuromotor.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Para poder ilustrar de mejor manera la propuesta de reforma anexamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 60.- ...</p> <p>I a XVIII ...</p> <p>XIX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y</p> <p>XX. Promover y apoyar, de manera prioritaria, la investigación en materia de salud para niñas, niños y adolescentes.</p> <p>NO EXISTE REFERENCIA</p>	<p>Artículo 60.- ...</p> <p>I a XVIII ...</p> <p>XIX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>XX. Promover y apoyar, de manera prioritaria, la investigación en materia de salud para niñas, niños y adolescentes; y</p> <p>XXI Garantizar a niñas y niños, desde el nacimiento y durante la primera infancia, el acceso oportuno a mecanismos de evaluación y detección temprana, incluyendo la aplicación del tamiz neurológico y neuromotor, para identificar factores de riesgo o posibles alteraciones que puedan afectar su desarrollo, así como su canalización oportuna para valoración especializada, atención y seguimiento, de conformidad con la legislación, disposiciones, protocolos y criterios médicos aplicable.</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXI al artículo 60 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 60.- ...

I a XVIII ...

XIX. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

XX. Promover y apoyar, de manera prioritaria, la investigación en materia de salud para niñas, niños y adolescentes; y

XXI Garantizar a niñas y niños, desde el nacimiento y durante la primera infancia, el acceso oportuno a mecanismos de evaluación y detección temprana, incluyendo la aplicación del tamiz neurológico y neuromotor, para identificar factores de riesgo o posibles alteraciones que puedan afectar su desarrollo, así como su canalización oportuna para valoración especializada, atención y seguimiento, de conformidad con la legislación, disposiciones, protocolos y criterios médicos aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con las disposiciones aplicables.

Monterrey, Nuevo León, a septiembre del 2026



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

